

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-07/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO SINALOENSE

**DENUNCIADO:** FAUSTO GARCÍA MEZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BADIRAGUATO

**MAGISTRATURA PONENTE:** CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANE PAOLA RIVERA LAIJA

Culiacán, Sinaloa, a 25 de marzo de 2024.

**Sentencia** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, mediante la cual se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Fausto García Meza y al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, por actos anticipados de campaña.

Índice

Resultandos .....	2
1. Antecedentes .....	2
1. 1. Escrito de queja.....	2
1. 2. Acuerdo de Radicación .....	2
1. 3. Diligencia de investigación.....	2
1. 4. Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos .....	3
1. 5. Medidas cautelares. ....	3
1. 6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral .....	3
1. 7. Radicación .....	3
1. 8. Turno .....	3
Considerandos.....	3
2. Competencia .....	3
3. Planteamiento .....	4
3. 1. Hechos denunciados .....	4
3. 2. Audiencia de pruebas y alegatos .....	6
3. 3. Contestación de los Hechos .....	6
3. 4. Caudal probatorio .....	7
3. 5. Valoración de las pruebas.....	10

<sup>1</sup> En adelante: MC o partido MC.

3. 6. Fijación de la materia del procedimiento .....	11
3. 7. Metodología .....	11
3. 8. Marco Normativo .....	12
3. 8. 1. Actos anticipados de campaña .....	12
3. 9. Cuestión previa.....	16
3. 10. Análisis del caso concreto .....	17
3. 10. 1. Acreditación o no de los Hechos denunciados.....	18
3. 10. 2. Los hechos acreditados constituyen o no infracción a la normativa electoral.....	26
Resolutivos .....	35

## Resultandos

### 1. Antecedentes

**1. 1. Escrito de queja.** El 12 de marzo de 2024, Miguel Ángel Rivas Bajo y Víctor Adrián Hernández Ramos, representantes propietario y suplente del Partido Sinaloense<sup>2</sup>, respectivamente, presentaron queja ante el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, en contra del partido MC y el aspirante a candidato a la presidencia municipal, Fausto García Meza, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**1. 2. Acuerdo de Radicación.** El 12 de marzo de 2024, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Badiraguato ordenó el registro del escrito de queja con el número de expediente CME-BAD-PSE-001/2024 y ordenó la realización de diligencias de investigación de los hechos denunciados mediante la herramienta de internet Google y en la red social Facebook.

**1. 3. Diligencia de investigación.** El 13 de marzo de 2024, el Licenciado Saúl Enrique Muñoz Ojeda, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, realizó la diligencia de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo: PAS.

investigación en medios digitales a fin de verificar si existe información relacionada con los hechos denunciados.

**1. 4. Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos.** El 14 de marzo de 2024, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes denunciante y denunciadas para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el día 19 de marzo siguiente.

**1. 5. Medidas cautelares.** El 16 de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal de Badiraguato mediante acuerdo declaró procedente adoptar las medidas cautelares solicitadas por el PAS.

**1. 6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 20 de marzo de 2024, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

**1. 7. Radicación.** El 20 de marzo de 2024, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-07/2024.

**1. 8. Turno.** El 21 de marzo de 2024, se turnó el expediente a la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

### **Considerandos**

#### **2. Competencia**

El Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 23 fracción XI, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>5</sup>; 289, segundo párrafo; 303, fracción III, 305 y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>; así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuestos actos anticipados de campaña por parte de un presunto aspirante a candidato a Presidente Municipal de Badiraguato, Sinaloa.

### **3. Planteamiento**

#### **3. 1. Hechos denunciados**

El partido denunciante señala que el día 10 de marzo de 2024, le hicieron llegar de manera anónima un link correspondiente a la red social Facebook y una imagen digital que supuestamente contenía mensajes y publicidad del partido MC, promocionando de manera personal al ciudadano Fausto García Meza y propaganda de índole electoral del mismo ciudadano ostentándose como candidato a presidente municipal de Badiraguato, Sinaloa.

Que al explorar la red social de Facebook a través del link proporcionado de manera anónima, el denunciante se percató de lo siguiente:

<sup>3</sup> En adelante: Constitución Federal.

<sup>4</sup> En lo sucesivo: Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante: Ley de Medios Local.

<sup>6</sup> En adelante: Ley Electoral Local.

1. Que correspondía a una cuenta personal a nombre de Fausto García Meza.
2. Que en la sección de "videos" existe publicado un video con temas musicales identificados con propaganda ordinaria del partido MC, combinado con imágenes de reuniones públicas encabezadas por el ciudadano Fausto García Meza en diversas comunidades y colonias del municipio de Badiraguato, Sinaloa, así como imágenes en la apertura y cierre del video con el característico color naranja de Movimiento Ciudadano, con un logotipo integrado por las letras "FG", la leyenda "Fausto García Badiraguato" y el logotipo del partido MC.
3. Que en la misma cuenta de red social se aprecian diversas imágenes que promocionan la imagen personal de Fausto García Meza con un color naranja característico del partido MC, con la leyenda "Lo nuevo apenas comienza" y "Fausto García Candidato a Presidente Municipal de Badiraguato", con fotografías de reuniones públicas entre ciudadanos y Fausto García en distintas comunidades y colonias del municipio de Badiraguato.

En razón de lo anterior, el partido político quejoso denuncia la realización de **actos anticipados de campaña**, toda vez que no ha iniciado el periodo de campañas electorales, y el denunciado se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Badiraguato, sostenido reuniones públicas para promocionar su imagen a través del partido MC, y publicitando su imagen personal en los medios de comunicación.

### **3. 2. Audiencia de pruebas y alegatos**

En la ciudad de Badiraguato, Sinaloa, siendo las 10:00 horas del día 19 de marzo de 2024, ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia de la parte quejosa, Miguel Ángel Rivas Bajo y Víctor Adrián Hernández Ramos, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Sinaloense; y de la parte denunciada, Fausto García Meza, así como Ernesto Báez Montes y Aldo Espectación Iribe Portillo, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

### **3. 3. Contestación de los Hechos**

El día 19 de marzo de 2024, a las 9:39<sup>7</sup> y 9:42<sup>8</sup> horas, el denunciado y los representantes del Partido MC, presentaron escritos de contestación de la denuncia interpuesta por el PAS, mediante los cuales niegan la realización de los hechos denunciados, que nunca se ha promocionado como candidato a presidente municipal, ni está registrado como candidato para dicho puesto de elección popular; y se objetan las pruebas presentadas en el escrito de queja.

Además, señalan que el link de la red social Facebook que le hicieron llegar al quejoso no es propiedad, ni posesión o uso, ni corresponde a la

<sup>7</sup> Visible del folio 000034 al 000042 del expediente.

<sup>8</sup> Visible del folio 000043 al 000049 del expediente.

cuenta personal del denunciado, por lo que se desconoce quién sea el titular de dicha cuenta o con qué intención se creó.

En la audiencia de pruebas y alegatos, en el uso de la voz el representante suplente del partido MC, ratificó los escritos de contestación presentados por los denunciados.

### **3. 4. Caudal probatorio**

#### **I. Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

- a) Prueba Técnica I: Consistente en las publicaciones en la red social Facebook en la cuenta del Ciudadano Fausto García, lo cual puede ser reproducido en el link <https://www.facebook.com/faustogarciam/>.
- b) Prueba Técnica II: Consistente en video publicado en la red social Facebook, en la cuenta del Ciudadano Fausto García el cual puede ser reproducido en el link <https://www.facebook.com/faustogarciam/videos/seguimos-en-movimiento-un-gusto-poder-saludar-a-mi-gentelonuevoooooadiraguatofaustog/391641603612636/>
- c) Prueba Técnica III: Consistente en las imágenes publicadas en la red social Facebook, en la cuenta del Ciudadano Fausto García lo cual puede ser reproducido en el link <https://www.facebook.com/faustogarciam/photos>

- d) Documental privada: Consistente en el set fotográfico, mismo que consiste en cuatro imágenes, incorporado en el cuerpo del libelo.

## II. Pruebas ofrecidas por los denunciados:

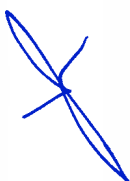
- a) Documental Privada vía informe número uno: Consistente en que se gire atento oficio con base a las atribuciones que la ley le confiere a ese organismo electoral al titular y/o responsable de la red social Facebook utilizando el instructivo que tiene dicha empresa para tal fin, para que informe en relación a los links

[https://www.facebook.com/faustogarciam/videos/seguimos-en-movimiento-un-gusto-poder-saludar-a-mi-](https://www.facebook.com/faustogarciam/videos/seguimos-en-movimiento-un-gusto-poder-saludar-a-mi-gentelonuevoooooadiraguatofaustog/391641603612636/)

[gentelonuevoooooadiraguatofaustog/391641603612636/](https://www.facebook.com/faustogarciam/videos/seguimos-en-movimiento-un-gusto-poder-saludar-a-mi-gentelonuevoooooadiraguatofaustog/391641603612636/) y Facebook

<https://facebook.com/share/v/YmhevvcRpqt8nyIV/?mibextid=xfxF2i> lo siguiente: 1.- A que usuario pertenecen (quien los creo), 2.- La fecha en que fueron creados y/o abiertos por primera vez, 3.- Su historial correspondiente a la fecha.

- b) Documental Privada vía informe número dos: Consistente en que se gire atento oficio con base a las atribuciones que la ley le confiere a ese organismo electoral al titular y/o responsable de la red social Facebook utilizando el instructivo que tiene dicha empresa para tal fin, para que informe en relación al link <https://www.facebook.com/faustojesusg?mibextid=LQQJ4d> lo siguiente 1.- A que usuario pertenecen (quien los creo), 2.- La





fecha en que fueron creados y/o abiertos por primera vez, 3.- Su historial correspondiente a la fecha.

- c) Documental Privada: Consistente en impresiones de la captura de pantalla de información del perfil de Fausto Jesús García Meza, procedentes del perfil del mismo, es decir el link <https://www.facebook.com/faustojesusg?mibextid=LQQJ4d> de la cuenta que utiliza desde el 2008 el denunciado Fausto García Meza.

### **III. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:**

- a) Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2024, respecto a la diligencia de investigación de los hechos denunciados, realizando una búsqueda en la herramienta de internet Google y en distintas redes sociales sobre la existencia de notas informativas relacionadas con los hechos materia de la queja.

Es preciso señalar que, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la etapa de admisión y desahogo de pruebas, el representante suplente del partido MC solicitó el desistimiento de las pruebas ofrecidas por los denunciados en sus escritos de contestación, consistentes en las Documentales Privadas en vía de informe uno y dos.

En consecuencia, la autoridad instructora las tuvo por desistidas en perjuicio de los denunciados, por lo tanto, únicamente se tuvo por ofrecida la Documental Privada, misma que fue admitida y desahogada en razón de su propia naturaleza.

### 3. 5. Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local<sup>9</sup> y 61, de la Ley de Medios Local<sup>10</sup>.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

---

<sup>9</sup> **Artículo 292.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

<sup>10</sup> **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **3. 6. Fijación de la materia del procedimiento**

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como la manifestación del denunciado, este Tribunal, estima que el punto a dilucidar consiste en determinar si Fausto García Meza y el partido MC, cometieron actos que puedan ser anticipados de campaña.

No obstante el denunciante señala la realización de actos de propaganda electoral fuera de los plazos legales, que en su concepto con contrarios al artículo 183 de la Ley Electoral Local, lo cierto es que de la narrativa de los hechos denunciados no refiere que regla de la propaganda en específico es la que se transgrede.

### **3. 7. Metodología**

Por razón de método, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Previo a realizar el análisis de los hechos en función con las pruebas aportadas, para determinar si los hechos motivo de queja se encuentran acreditados, este órgano jurisdiccional considera importante establecer el marco normativo al caso correspondiente.

### **3. 8. Marco Normativo**

#### **3. 8. 1. Actos anticipados de campaña**

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción, consistente en acto anticipado de campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral Local, dispone lo que se debe entender por tal conducta:

*"Actos anticipados de campaña: Actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político."*

El artículo 178, párrafo primero, de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión

de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto.

Además, la fracción I del citado artículo señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

En tal orden de ideas, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los candidatos los realicen fuera del periodo permitido en la ley y con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular.

El artículo 178, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, prevé una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de campaña electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna candidatura u obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la citada ley.

En tal sentido, el artículo 271, primer párrafo, fracción I, de la ley en mención, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ha sostenido que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos fundamentales y basta con la inexistencia de uno de ellos para que no se tengan por acreditados dichos actos.<sup>12</sup>

En tal tesitura, los citados elementos son los siguientes:

- **Elemento personal**

Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos.

Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión

---

<sup>11</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>12</sup> Elementos reconocidos por Sala Superior en las sentencias: SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012, SUP-JE-64/2022 y SUP-JE-78/2022 ACUMULADOS.

en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos **es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada** y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

- **Elemento temporal**

Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

- **Elemento subjetivo**

Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos:

a) que las manifestaciones sean **explícitas** e **inequívocas** de llamado

al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

Por otra parte, respecto del último de los elementos antes citados, la Sala Superior refiere que para su actualización es necesario que en los actos denunciados constituyan manifestaciones explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien se utilice un equivalente funcional, es decir, propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar llamados expresos al voto.

Además, se señala también que debe verificarse la trascendencia de las manifestaciones en la ciudadanía en general; es decir, debe considerarse las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, la difusión de los hechos denunciados, si los medios por lo que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de publicaciones que se difundieron; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos y la difusión que se dio.

### **3. 9. Cuestión previa**

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como



se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010<sup>13</sup>, "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58, de la Ley de Medios Local.

### **3. 10. Análisis del caso concreto**

En el presente caso, el denunciante afirma que el día 10 de marzo de 2024, le hicieron llegar de manera anónima un link correspondiente a la red social Facebook y una imagen digital que supuestamente contenía mensajes y publicidad del partido político nacional Movimiento Ciudadano, promocionando de manera personal al ciudadano Fausto García Meza y propaganda de índole electoral del mismo ciudadano ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Badiraguato, Sinaloa.

Sostiene lo anterior, toda vez que en dicha red social, existe publicado un video con temas musicales identificados con propaganda del partido MC, combinado con imágenes de reuniones públicas encabezadas por el denunciado en diversas comunidades y colonias del municipio de Badiraguato, Sinaloa, así como imágenes con el característico color

---

<sup>13</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

naranja de Movimiento Ciudadano, con un logotipo integrado por las letras "FG", la leyenda "Fausto García Badiraguato" y el logotipo del partido MC, la leyenda "Lo nuevo apenas comienza" y "Fausto García Candidato a Presidente Municipal de Badiraguato".

En razón de lo anterior, el partido político quejoso denuncia la realización de **actos anticipados de campaña**, toda vez que dichas publicaciones se realizaron antes del iniciado el periodo de campañas electorales y el denunciado se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Badiraguato, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 178 y 183 de la Ley Electoral Local.

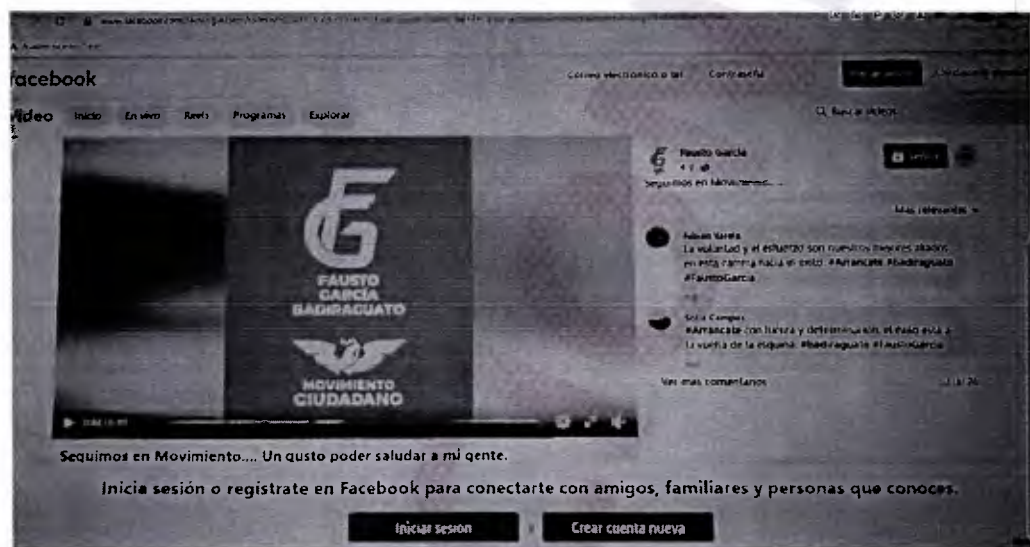
### **3. 10. 1. Acreditación o no de los Hechos denunciados**

De acuerdo con la metodología apuntada anteriormente, este Tribunal procede a analizar las constancias de la causa para efecto de determinar la veracidad de los hechos señalados en la denuncia.

Para probar la existencia de los hechos, que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció como pruebas técnicas diversos links de la red social Facebook, en las que señala que se encuentra un video e imágenes relacionados con los hechos denunciados y un set de fotografías consistente en cuatro imágenes, mismas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, siendo, las siguientes:



*[Handwritten signature]*



**LO NI JEVO**  
APENAS COMIENZA

**FAUSTO GARCÍA**  
CAMBIOLTO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
BADIRAGUATO

**REHABILITACIÓN  
DE CAMINOS EN LA  
SINDICATURA DE  
OTATILLOS**

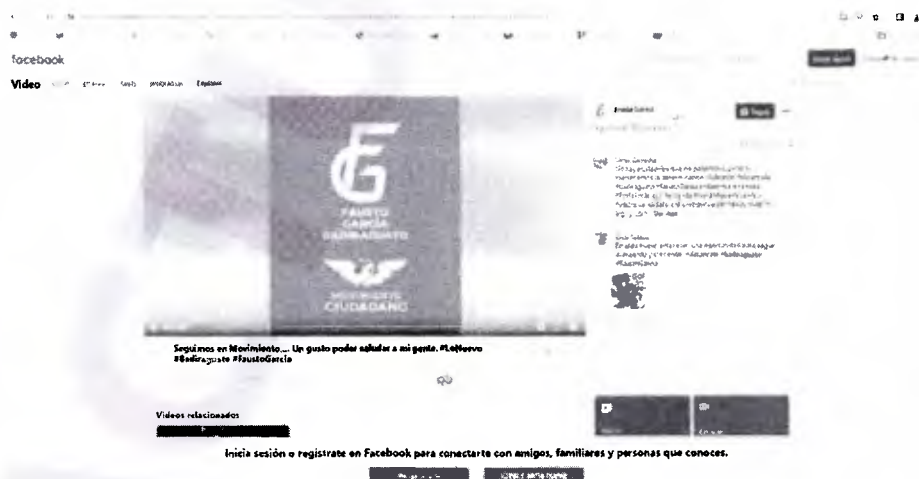


*[Handwritten signature]*

A efecto de verificar el hecho denunciado por el quejoso, el 13 de marzo de 2024, la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de investigación, a fin de realizar una búsqueda en la plataforma de Facebook, respecto a la existencia de las publicaciones materia de la queja, en la cual se advierte que circunstanció, lo siguiente:

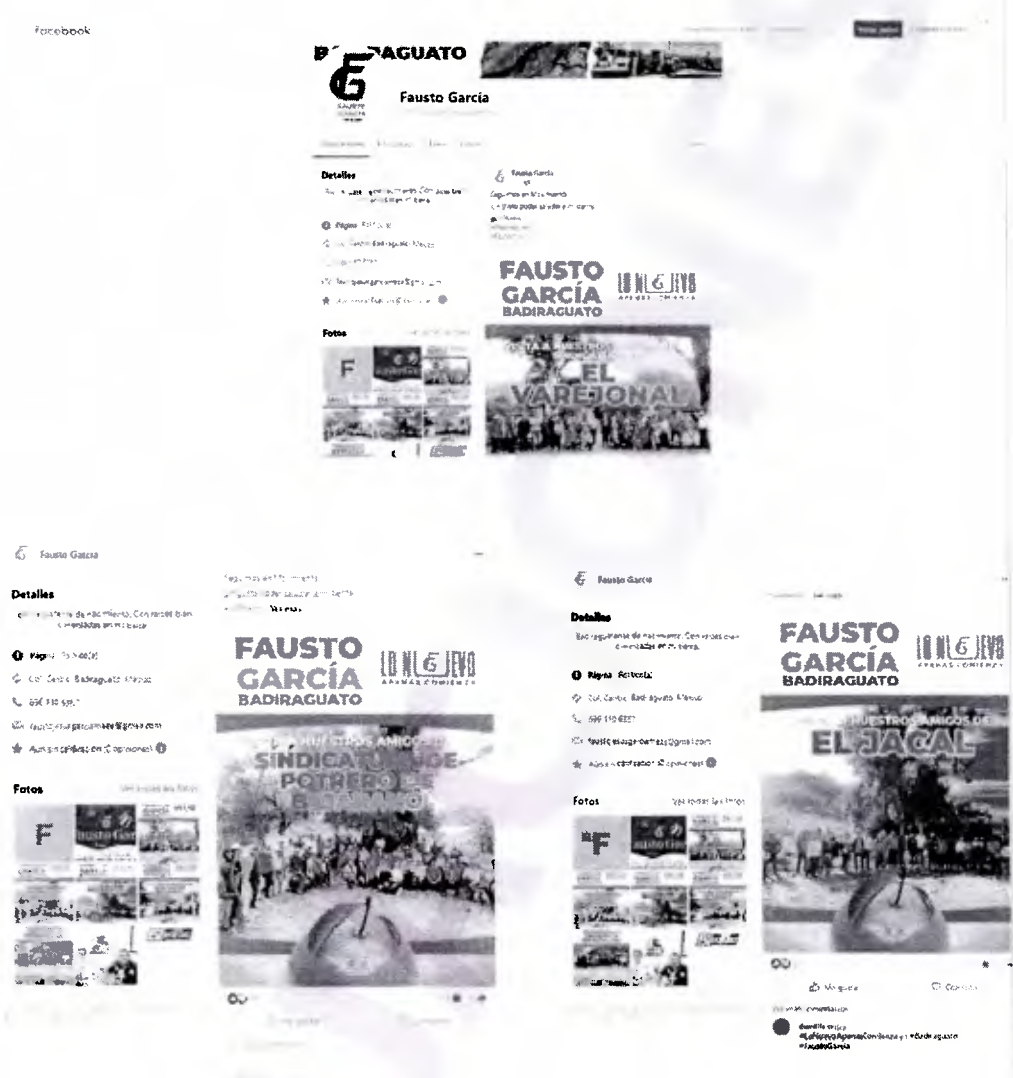
*"Acto seguido, en la búsqueda de la información relacionada con los hechos denunciados se procede a ingresar a la plataforma Facebook de la cuenta personal de "Fausto García Meza, donde se encuentra en página principal video con título "Seguimos en Movimiento...Un gusto poder saludar a mi gente. #LoNuevo #Badiraguato #FaustoGarcia"*

Link: <https://www.facebook.com/faustogarciam/videos/seguimos-en-movimientoun-gusto-poder-saludar-a-mi-gentelonuevobadiraguatofaustog/391641603612636/>



*"Que, de la misma cuenta personal de Facebook, adicional al video se encuentran las siguientes fotos:"*

<https://www.facebook.com/faustogarciam>



*"Así, como la siguiente imagen con la leyenda "Fausto García Candidato a la Presidencia Municipal de Badiraguato, en reunión pública de la sindicatura de Oatillo, perteneciente a la Municipalidad antes mencionada."*

<https://www.facebook.com/faustogarciam>

Fausto Garcia

**Detalles**

Badiraguatense de nacimiento. Con raíces bien cimentadas en mi tierra.

- 📄 Página · Político(a)
- 📍 Col. Centro, Badiraguato, Mexico
- 📞 696 110 6387
- ✉ faustojesusgarciameza@gmail.com
- ★ Aún sin calificación (0 opiniones)

Fotos Ver todas las fotos



Fausto García

Me da mucho gusto informar a todas las personas de la sindicatura de Otatillos, que gracias a una gestión realizada con un amigo empresario de la región, a quien de antemano le agradezco bastante todo el apoyo brindado al proporcionarnos su maquinaria, se llevó a cabo la Rehabilitación de este camino, desde El Charcón hasta Otatillos, en beneficio de las familias de esta zona alteña.

Quiero decirles que es un compromiso el seguir apoyando a todas las personas de esta región. Ver más



**REHABILITACIÓN DE CAMINOS EN LA SINDICATURA DE OTATILLOS**

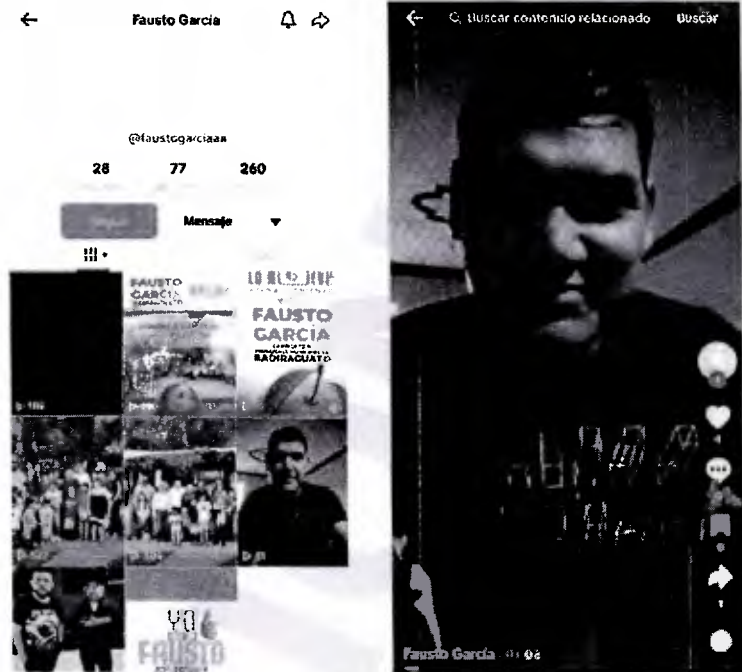


o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión    Crear cuenta nueva

*"Así mismo en la plataforma de "Tik Tok", se encontró en la cuenta personal del Ciudadano antes mencionado, el siguiente link:"*

<https://vm.tiktok.com/ZMMMnH8p6/>



Por otra parte, respecto a la prueba documental privada aportada por los denunciados, admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, con la cual pretende demostrar que el link en el que se encuentran el video y las imágenes aportados por el quejoso, no son de su autoría, se aprecia lo siguiente:

A





De acuerdo con el caudal probatorio aportado por las partes, así como de la diligencia realizada por la autoridad instructora, misma que cuenta con valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, valorados en su conjunto, administrados entre sí; y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, a este Tribunal le genera convicción que se tiene por acreditado lo siguiente:

- La existencia de imágenes de un video en la red social Facebook, en el que se aprecia un recuadro de color naranja, el nombre Fausto García, el logotipo y el nombre del partido MC, la frase "Fausto García Badiraguato", un grupo de personas y el nombre de 2 comunidades, Rincón de los López y El Mautal, y tanto en la foto de perfil y como en el recuadro aparecen las letras "FG" entrelazadas
- La existencia de dos imágenes coincidentes en el que aprecian

recuadros y letras de color naranja, un grupos de personas reunidas con la leyenda "Rehabilitación de caminos en la sindicatura de OTATILLOS", las frases "Fausto García candidato a presidente municipal de Badiraguato", "Lo nuevo apenas comienza" y en la foto de perfil aparecen las letras "FG" entrelazadas.

- La existencia de otras tres imágenes en las que aparecen recuadros y letras de color naranja, las frases "Fausto García Badiraguato", "*Lo nuevo apenas comienza*", "Con nuestros amigos de El varejonal", "Con nuestros amigos de Sindicatura de Potrero de Bejarano" y "Con nuestros amigos de El Jacal", así como un grupo de personas reunidas; y en la foto de perfil aparecen las letras "FG" entrelazadas.

Debido a lo anterior, para este Tribunal se tienen por acreditados los hechos denunciados.

### **3. 10. 2. Los hechos acreditados constituyen o no infracción a la normativa electoral**

Al encontrarse demostrados los hechos objeto de la denuncia, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el caso concreto, el partido quejoso, manifiesta que en un video y en diversas publicaciones en la red social Facebook, se realizan actos que contraviene lo dispuesto en el artículos 178 y 271, primer párrafo, de la Ley Electoral, al ser considerado como actos anticipados de campaña.

Para ello, se analizarán los elementos de las publicaciones en la red social

Facebook atribuidas a Fausto García Meza, a efecto de determinar si en éstas se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales, para la acreditación de los actos anticipados de campaña es necesaria la existencia de los tres elementos.

En tal contexto, es importante analizar los tres elementos expuestos en el marco jurídico, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas.

- **Elemento personal**

Para este Tribunal Electoral se tiene por acreditado el elemento personal, ello, pues del análisis realizado en el apartado anterior se tuvo por acreditada la existencia del perfil denunciado, se pudo constatar que se trata de un perfil que no está autenticado, lo que de primer momento no permite, que se pueda aseverar que la página pertenezca al denunciado, tal y como lo refiere en su escrito de contestación de la queja.

No obstante, el citado perfil de Facebook se encuentra a nombre de Fausto García, en el que se observa una imagen en lo que comúnmente se conoce como "foto de perfil" que, conforme a las constancias que obran en el expediente, se aprecian las letras "FG" entrelazadas que corresponde al denunciado; asimismo, de un análisis realizado del caudal probatorio por este Tribunal, se pudo observar una serie de imágenes en la que se hace referencia reiteradamente al denunciado.

Ahora bien, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado negó ser el titular o administrador del perfil de Facebook denunciado, limitándose únicamente a demostrar de manera

indiciaria que no era el administrador o el autor de la existencia de las publicaciones denunciadas.

Manifestaciones que, al haberse negado ser el titular y/o administrador, no resultan suficiente para demostrar que el referido perfil de Facebook no le pertenece, pues como lo ha considerado la Sala Superior, la sola manifestación por parte de los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de internet resulta insuficiente, pues estos tenían la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión.

Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis número Tesis LXXXII/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

De modo que, en el caso concreto, es posible concluir que si en el perfil de Facebook denunciado, se muestran el nombre de Fausto García y elementos que lo vinculan a su persona, así como publicaciones mediante las cuales informa de las diversas actividades que realiza, es a él a quien le correspondía probar que no era el autor o titular del perfil de la red social Facebook denunciado y, por consiguiente, de las publicaciones de esa plataforma de internet.

Pues si bien al realizar su defensa ofreció como prueba a la autoridad instructora la documental vía informe para desvirtuar la autoría de las publicaciones en el perfil de Facebook, la cierto es que en la audiencia de pruebas alegatos se desistió de las mismas, advertido que se realizaba en su perjuicio.

Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo o continuaran visibles las publicaciones en el perfil de Facebook, o bien, que se siguiera empleando, sin su autorización, su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.

Además, si bien es cierto que el denunciado en su escrito de contestación de la queja niega ser candidato a Presidente municipal de Badiraguato, señalando además que ni siquiera ha sido registrado como candidato por ningún partido político, también lo es, que del análisis del caudal probatorio del presente procedimiento sancionador, quedó acreditada la existencia de varios elementos que vinculan Fausto García como



candidato a la presidencia municipal del municipio de Badiraguato, Sinaloa.

En ese contexto, se tiene por acreditado el elemento personal.

- **Elemento temporal**

En el caso, tenemos que, la autoridad instructora al realizar las diligencias de investigación<sup>15</sup> advierte que las publicaciones compartidas en la red social Facebook, en las cuales viene realizando los supuestos actos anticipados de campaña fueron revisadas cuando menos antes del día 13 de marzo de 2024.

Por lo que, al ser hechos notorios que el proceso electoral inició el 15 de diciembre del año pasado y que el periodo de campaña para los cargos locales en Sinaloa inicia el 15 de abril de este año, y, si los hechos denunciados sucedieron antes del inicio de esta fecha, es inconcuso que **se tiene por acreditado el elemento temporal.**

Por lo tanto, es dable analizar el elemento restante, consistente en el elemento subjetivo.

- **Elemento subjetivo**

Este último se materializa cuando los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

---

<sup>15</sup> Visible en folio 000015 del expediente.

La Sala Superior ha sostenido el criterio que para que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se debe partir de la acreditación de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura<sup>16</sup>.

En ese sentido, este Tribunal procede a verificar, si del contenido de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante se desprende alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que en dichas manifestaciones de manera explícita haya incluido las "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud de voto en un sentido determinado.

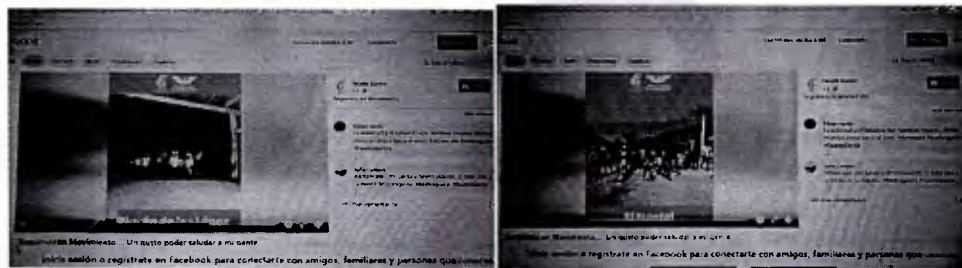
Lo anterior, puesto que, de esa manera pudiera trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto podrían afectar la equidad en la contienda, condición necesaria para tener por cumplido el elemento subjetivo<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O EQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2/2023 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

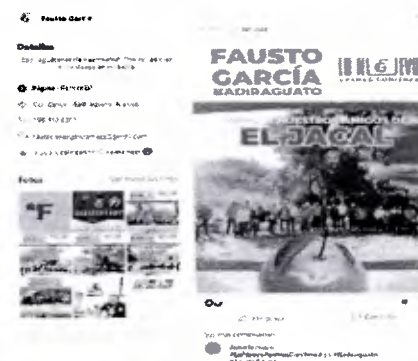
En este caso, el partido quejoso, refiere que las publicaciones compartidas en la red social Facebook, contraviene lo dispuesto por los artículos 178 y 183, en relación con el artículo 271, fracción I, todos de la Ley Electoral Local.

Publicaciones que se plasman a continuación a efecto de analizar su contenido:



Link: <https://www.facebook.com/faustogarciam/videos/sequinige-no-movimiento-un-guato-poder-saludar-a-mi-gente-lonuevobadraguato/faustog/391641623912036>

<https://www.facebook.com/faustogarciam>





<https://www.facebook.com/faustogarciam>

**Fausto García**

**Detalles**

Badiraguatense de nacimiento. Con raíces bien cimentadas en mi tierra.

- 📄 **Página** · Político(a)
- 📍 Col. Centro, Badiraguato, Mexico
- ☎ 696 110 6367
- ✉ faustojesusgarciameza@gmail.com
- ★ Aún sin calificación (0 opiniones)

Fotos Ver todas las fotos



**Fausto García**

Me da mucho gusto informar a todas las personas de la sindicatura de Otatillos, que gracias a una gestión realizada con un amigo empresario de la región, a quien de antemano le agradezco bastante todo el apoyo brindado al proporcionarnos su maquinaria, se llevó a cabo la Rehabilitación de este camino, desde El Charcón hasta Otatillos, en beneficio de las familias de esta zona aiteña. Quiero decirles que es un compromiso el seguir apoyando a todas las personas de esta región... Ver más



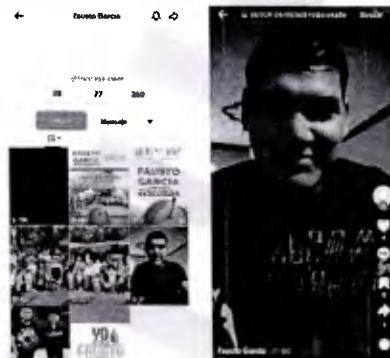
**REHABILITACIÓN DE CAMINOS EN LA SINDICATURA DE OTATILLOS**



o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión    Crear cuenta nueva

<https://vm.liktok.com/ZMMNnH8p6/>



En virtud de lo anterior, se considera que ninguna de las publicaciones mencionadas, es susceptible de constituir una infracción consistente en actos anticipados de campaña, ni de otra índole, como se expone a continuación.

Del total de los medios probatorios admitidos y desahogados por la autoridad instructora, analizados y adminiculados por este Tribunal, no

se advierte que se hicieran o se desprendan manifestaciones explícitas o inequívocas con una finalidad electoral, que se llamara a votar a favor o en contra de alguna una candidatura o partido político o se publicitara alguna plataforma electoral, ni tampoco para la obtención del apoyo de la ciudadanía para ser electo a un cargo de elección popular.

Por consiguiente, al no haberse encontrado en las publicaciones denunciadas, algún elemento o expresión, que pudiera de manera unívoca o inequívoca, realizar un llamamiento a votar a favor del denunciado o bien haya publicitado una plataforma electoral o bien, posicionar su posible candidatura, es que no se acredita el elemento subjetivo necesario para poder configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, al haberse acreditado solamente los elementos personal y temporal, pero no el subjetivo respecto del hecho denunciado como acto anticipado de campaña, y toda vez que es necesaria la concurrencia de los tres elementos para su acreditación, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña.

Finalmente, del análisis de los medios de prueba aportadas, admitidas y desahogadas, no se puede establecer la imputación al candidato denunciado, ni al partido MC la responsabilidad por *culpa in vigilando*, a no haber faltado a su deber de cuidado.

En consecuencia, se considera **inexistente** la infracción relativa al acto anticipado de campaña por parte del denunciado y del partido político nacional Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción III, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

En consecuencia,

**Se resuelve:**

**Primero.** Se declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida a Fausto García Meza y al partido político nacional Movimiento Ciudadano.

**Segundo.** Se revocan las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Badiraguato.

**Notifíquese** en términos de Ley.


Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta y Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES**  
**MAGISTRADA**



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-07/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.